



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-193/2021

RECURRENTE: PRD.
TERCERO INTERESADO: CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL.
RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.

Hechos

Tema: Promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a las reglas para la presentación de informes de labores y uso indebido de recursos públicos, por parte del Presidente de la República.

DENUNCIA

El PRD denunció al Presidente de la República, toda vez que el treinta de marzo dicho servidor público llevaría a cabo el evento denominado "Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno", en el que, desde su perspectiva, se difundirían acciones y logros realizados en su gestión, posicionando al partido político MORENA y resaltando su propia imagen y nombre, lo cual en su consideración, al tener incidencia en los procesos electorales en curso (federal y locales).

MEDIDAS CAUTELARES

La Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-63/2021, declaró improcedentes las medidas cautelares al tratarse de actos consumados, y en relación con la solicitud de ser dictadas en su vertiente de tutela preventiva, encaminadas a que no se realizaran otros eventos similares, éstas no resultaron procedentes al solicitarse en contra de hechos futuros de realización incierta, la Sala Superior desechó por extemporáneo.

SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Sala Especializada dictó sentencia en la que se determinó: la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República. Lo exhorta para los efectos de que debe tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones y ordenó dar vista a la UTCE en cuanto a la disposición de la señal por parte de CEPROPIE.

REP

El PRD interpuso recurso de revisión.

TERCERO INTERESADO

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República, presentó escrito de tercero interesado.

Decisión

Se determina que el acto impugnado **debe revocarse**.

El recurrente plantea como agravios los siguientes:

1) Indebida fundamentación y motivación, e incongruencia y falta de exhaustividad. La resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada, y la responsable infringió los principios de congruencia y exhaustividad, al dejar de examinar y pronunciarse sobre la cuestión relativa a que se infringieron las normas relativas a la rendición de informe de labores.

2) Indebida calificación del evento como propaganda gubernamental y no como informe de labores. La determinación de la responsable que el evento no constituye un informe de labores sino propaganda gubernamental es incorrecta, porque se anunció dicho evento con tal carácter, y su realización fue ilegal contraviniendo las disposiciones sobre tales informes.

Del análisis de los agravios planteados por el recurrente se consideran que:

El discurso pronunciado en el evento "Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno" celebrado el pasado 30 de marzo:

A) sí constituye propaganda gubernamental personalizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución. Del análisis del contenido se acredita se acreditan todos los elementos personal, objetivo, temporal, el evento no constituye un informe anual de labores.

B) su difusión contrarió la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución. El evento se celebró el 30 de marzo y fue difundido en diversas entidades en las que ya se encontraban en periodo de campañas y en la que se abordaron otras temáticas que escapan de los tópicos excepcionales entre los que destacan entre otros, finanzas públicas, programas sociales, producción notarial de bienes, política energética, obra pública y seguridad pública.

Por tanto, se concluye que la propaganda gubernamental generada con motivo del evento "Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno" en el que participó el Presidente de la República sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, y con su difusión se inobservó la prohibición prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución, relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante campañas.

Es por ello que, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Especializada y ordenar a la Sala Especializada que emita una nueva sentencia, a la brevedad, en la cual a partir de las consideraciones ya expuestas por SS, determine y deslinde las responsabilidades correspondientes, y establezca las consecuencias jurídicas que sean necesarias, incluyendo, en su caso, el establecimiento de medidas de no repetición.

Conclusión: Se revoca la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-193/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** la determinación de la **Sala Regional Especializada**² relativa al evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” celebrado el pasado treinta de marzo, porque se considera que su contenido sí constituye **propaganda gubernamental personalizada** y es contrario a la prohibición de **difusión de propaganda gubernamental durante campañas**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
PROCEDENCIA	4
TERCERO INTERESADO	5
ESTUDIO DE FONDO	6
RESOLUTIVO	22
ANEXO ÚNICO	24

GLOSARIO

CEPROPIE:	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Servidor público aludido:	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, José Antonio Pérez Parra y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

² Dictada en el expediente SRE-PSC-59/2021.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

Procedimiento Especial Sancionador.

1. Denuncia. El veintiséis de marzo³, el PRD denunció al servidor público aludido, toda vez que el treinta de marzo dicho funcionario llevaría a cabo el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, en el que, desde su perspectiva, se difundirían acciones y logros realizados en su gestión, posicionando al partido político MORENA y resaltando su propia imagen y nombre.

A juicio del partido, al tener incidencia en los procesos electorales en curso (federal y locales), dicho evento actualizaría las infracciones de: **a)** promoción personalizada; **b)** uso indebido de recursos públicos; **c)** difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas; y **d)** vulneración a las reglas para la presentación de informe de labores.

Asimismo, el partido solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordenara al servidor público aludido a no seguir publicitando su imagen y, en carácter de medida de tutela preventiva, se le exhortara a no realizar eventos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

2. Registro y desechamiento. En la misma fecha, la Unidad Técnica registró la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/109/2021 y la desechó, al considerar que los hechos no constituían una violación a la normativa electoral.

3. Impugnación y resolución sobre el desechamiento. El veintiséis de marzo el PRD impugnó el acuerdo de la autoridad instructora, lo cual integró el expediente SUP-REP-101/2021 en esta Sala Superior.

³ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.



El siete de abril, se revocó el desechamiento y se ordenó que, de no haber otro motivo de improcedencia, se admitiera la denuncia a trámite.

4. Reserva y requerimientos. El diez de abril, la Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia y comenzó con las indagatorias.

5. Medidas cautelares. El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares, por ser actos consumados; también declaró la improcedencia de la tutela preventiva, al solicitarse sobre hechos futuros de realización incierta.⁴

6. Impugnación. El PRD impugnó tal decisión ante Sala Superior. El veintitrés de abril se desechó por extemporánea (SUP-REP-117/2021).

7. Admisión, emplazamiento y audiencia. Concluida la investigación, la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintisiete de abril. Hecho lo anterior, envió las constancias a la Sala Especializada para el dictado de la resolución.

8. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El seis de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, entre otras cosas, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas (SRE-PSC-59/2021).

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Impugnación. Inconforme con la resolución, el ocho de mayo, el PRD promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Escrito de tercero interesado. El once de mayo, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del servidor público aludido, presentó escrito de tercero interesado.

3. Turno a ponencia. Una vez recibida la demanda y demás constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional integró el

⁴ Acuerdo ACQyD-INE-63/2021

SUP-REP-193/2021

expediente **SUP-REP-193/2021** y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió el recurso a trámite. Una vez agotada la instrucción, el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, conforme a lo siguiente:⁷

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)**

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el D.O.F. el trece de octubre.

⁷ Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.



los hechos en que se basa la impugnación; y e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo,⁸ porque la sentencia impugnada se le notificó el siete de mayo, y presentó su demanda el ocho siguiente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos porque quien interpone el recurso de revisión es un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional,⁹ y cuya personería le reconoce la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque el recurrente fue quien interpuso la denuncia en el procedimiento especial sancionador, y estima que es contraria a derecho la sentencia de la Sala Especializada.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

V. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en representación del servidor público aludido, al cumplir los requisitos legales.¹⁰

1. Forma. En el escrito se hace constar el nombre y la firma de quien comparece en representación del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es que subsiste la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El escrito del tercero interesado fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas. Ello, porque se interpuso el once de mayo a

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

las trece horas con diez minutos y la autoridad responsable publicitó el medio de impugnación el nueve de mayo a las once horas con cuatro minutos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Aspectos relevantes de la controversia. En aras de comprender la materia de la impugnación, conviene hacer una síntesis de la secuela procesal que dio origen a la sentencia recurrida.

A. Denuncia. El veintiséis de marzo, el PRD denunció al servidor público aludido con motivo de la realización del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, que se llevaría a cabo el treinta de marzo.

Desde la perspectiva del partido, en dicho evento se difundirían acciones y logros realizados durante su gestión, lo que implicaría la promoción de su imagen y el posicionamiento de Morena de cara a los comicios federales y locales que actualmente se desarrollan en el país.

Particularmente, el partido denunciante consideró que con la realización del evento se actualizarían las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, y vulneración a las reglas para la presentación del informe anual de labores.

B. Resolución impugnada. Una vez que se llevaron a cabo las investigaciones pertinentes por parte de la Unidad Técnica, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual abordó las diversas temáticas a partir del análisis integral del discurso proferido por el servidor público aludido en el evento denunciado y concluyó que las infracciones eran inexistentes. Su argumentación puede sintetizarse de la siguiente forma:

No se acredita la vulneración a las reglas para la presentación del informe anual de labores, pues se trató de un ejercicio de propaganda gubernamental, y no del informe establecido constitucionalmente y que se



rinde cada año. Así, al no tratarse del informe anual de labores, no puede vulnerar las reglas que lo rigen.

El contenido del discurso fue lícito, pues abordó temáticas vinculadas con el trabajo realizado durante los primeros cien días del tercer año del actual gobierno, sin que se advierta una finalidad del servidor público aludido de posicionarse ante la ciudadanía con el propósito de incidir electoralmente o favorecer a alguna fuerza política.

No se acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, puesto que en ciertas entidades no concurría esa etapa; no obstante, respecto de las entidades que ya estaban en campañas, se dio vista a la Unidad Técnica, a fin de que se valorara la pertinencia de iniciar un procedimiento en contra de las concesionarias que transmitieron el evento, así como por parte del titular del CEPROPIE.

No se está ante propaganda gubernamental personalizada, pues si bien se acreditan los elementos personal y temporal, no se configura el elemento objetivo, ya que no se advierte que el servidor público aludido haya pretendido posicionarse ante la ciudadanía, resaltar sus cualidades personales con impacto en un proceso electoral o beneficiar a alguna fuerza política, como pudiera ser Morena.

No se actualiza el uso indebido de recursos públicos, pues aun cuando se acreditó que se erogaron recursos públicos para realizar el evento, no se destinaron para promocionar al servidor público, o bien, para difundir propaganda gubernamental de manera ilícita.

C. Agravios. El PRD alega que debe revocarse la sentencia, pues la Sala Especializada infringió los principios de congruencia y exhaustividad al no examinar adecuadamente si se infringieron las normas relativas a la rendición de informe de labores y a la prohibición de propaganda gubernamental personalizada.

Particularmente, señala que fue indebido que la Sala Especializada haya concluido que el evento denunciado no constituyó una violación a las reglas que rigen al informe anual de labores por tratarse de propaganda gubernamental, cuando lo cierto es que la propaganda gubernamental se rige por las prohibiciones del artículo 134 constitucional y que ésta no puede ser difundida durante el periodo que va desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Además, sustenta que la Sala Especializada no tomó en cuenta que el evento denunciado sí constituyó un caso de propaganda gubernamental personalizada, tal y como lo precisó en su denuncia.

2. Metodología para resolver la controversia. Para el estudio de los agravios, en primer término, se establecerá el marco normativo aplicable.

Enseguida, se expondrán los hechos no controvertidos del caso.

A continuación, se fijará la materia de litis. Una vez establecida, se procederá a enunciar la decisión y, finalmente, se justificará la misma.

3. Marco normativo de la propaganda gubernamental. Para justificar la decisión sobre la controversia, a continuación se expondrá el marco normativo que rige la difusión de propaganda gubernamental, para luego analizar el caso concreto a la luz de sus postulados.

El artículo 134 constitucional prevé, en su párrafo octavo, una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

La referida disposición constitucional establece lo siguiente:

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*



Con relación a dicha prohibición, en la resolución de las controversias que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”,¹¹ la Sala Superior consideró que **para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral**, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o

¹¹ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015.

aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que una excepción a dicha prohibición está prevista por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral, la cual establece lo siguiente:

*Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. **En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.***

Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución, establece otro caso de regulación de la propaganda gubernamental, en los siguientes términos:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, los artículos 5, inciso f) y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implica que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar



dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

4. Hechos no controvertidos. Todos los hechos que a continuación se precisan se desprenden de las constancias que obran en autos y no están puestos en duda por las partes, por lo que se tienen como hechos plenamente acreditados, al no estar sujetos a controversia:

A. Realización del evento. El pasado treinta de marzo, en las instalaciones del Palacio Nacional en la Ciudad de México, se celebró un evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”. Inició a las 17:00 horas y concluyó a las 17:48 horas, por lo que tuvo una duración aproximada de cuarenta y ocho minutos.¹²

B. Participación del servidor público aludido. En dicho evento, el funcionario público participó mediante la emisión de un discurso que abarcó diversas temáticas relacionadas con su gestión gubernamental, cuyo contenido íntegro se incluyó como anexo en la sentencia recurrida.¹³

C. Difusión del evento. 41 medios de radio y televisión transmitieron de manera parcial el evento, y 193, de manera íntegra.

Cabe mencionar que 38 de las emisoras tuvieron cobertura en los estados de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, en los cuales ya se estaban celebrando los correspondientes periodos de campaña de sus respectivos procesos electorales locales.¹⁴

¹² Ello se advierte de la información referida por el consultor de Defensa Legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Presidencia de la República en su oficio 5.0601/2021, fechado al quince de abril, y visible a fojas 213 a 220 del expediente de la Sala Especializada, así como del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica el 10 de abril, visible a fojas 86 a 145 del expediente de la Sala Especializada.

¹³ Así se informa en el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica el 10 de abril, visible a fojas 86 a 145 del expediente de la Sala Especializada.

¹⁴ Así se advierte de la documentación anexa relativa a lo informado el 14 de abril por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, visible a fojas 180 a 182 del expediente de la Sala Especializada.

D. Uso de recursos públicos. Para la realización del evento sí se realizaron gastos por parte de la dependencia encargada de su organización y ejecución.¹⁵ Además, se requirió la participación de 22 personas para labores logísticas. Por otra parte, el gobierno federal no realizó contratación alguna con las concesionarias para la difusión del evento.¹⁶

E. Propaganda gubernamental. Es un hecho no controvertido que **el evento se trató de propaganda gubernamental y no un informe de labores.** Tal cuestión no está controvertida.

En efecto, en su resolución, la Sala Especializada concluyó que el evento materia de litis se trató de propaganda gubernamental, tal y como puede apreciarse de su razonamiento:

“En este caso, no se está ante un procedimiento protocolario que siga su presentación de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pues de sus características se refleja que se está ante un ejercicio de comunicación política que no corresponde al informe establecido constitucionalmente y que se rinde cada año.

Por ello, esta Sala Especializada estima que [...] el evento denunciado constituyó propaganda gubernamental... .

...

Por lo tanto, una vez establecido que en efecto se está ante un evento que corresponde a propaganda gubernamental, se procede al análisis de los elementos que lo integran para determinar si existe o no una vulneración electoral, es decir su contenido, temporalidad e intencionalidad.”¹⁷

Sobre esta cuestión, cabe mencionar que el servidor público aludido, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó un escrito de tercero interesado en donde asevera, entre otras cuestiones, que la Sala Especializada sí fundó y motivó adecuadamente su resolución; citando, entre otros, los párrafos transcritos para evidenciar su punto. Con ello,

¹⁵ De conformidad con lo informado en el oficio OPR/SP/2021/018 fechado al 13 de abril y signado por el secretario particular del servidor público aludido, visible a fojas 215 a 220 del expediente de la Sala Especializada.

¹⁶ Ello se advierte de lo informado por el director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROIE) en su escrito fechado al 12 de abril, visible a fojas 172 a 175 del expediente de la Sala Especializada.

¹⁷ Párrafos 95, 96 y 98 de la sentencia recurrida.



expresó su conformidad con el razonamiento vertido en la sentencia sobre este punto.

Es igualmente importante considerar que la determinación de la Sala Especializada no se impugnó frontal y formalmente por el servidor público aludido, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.¹⁸

Adicionalmente podría señalarse que esta conclusión a la que llegó la Sala Especializada coincide con lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-142/2019 y acumulado, asunto en el que, entre otras cosas, se determinó que el evento en el que el servidor público aludido se dirigió a la ciudadanía con motivo de los primeros 100 días de su primer año de gestión, se trató de propaganda gubernamental.

Evento que claramente reviste características similares a las del que aquí se analiza, correspondiente a los primeros 100 días del tercer año de su gestión.

Sirva la cita del criterio en comento:

Conforme a lo señalado, a juicio de esta Sala Superior, los actos denunciados, sustancialmente la rendición de los “informes” por los 100 días de gobierno, de once de marzo de dos mil diecinueve, [...] con independencia de su denominación”, constituyen actos de propaganda gubernamental,

5. Fijación de litis. A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que en el presente caso, y a la luz del marco jurídico aplicable, se deben responder dos cuestiones fundamentales:

- ¿El evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” constituye propaganda gubernamental **personalizada**, violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución?

¹⁸ El artículo 12, párrafo 3, inciso c) de la Ley de Medios señala que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado se presenten en los medios de impugnación competencia del TEPJF.

- ¿Con su difusión se inobservó la **prohibición** prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución?

6. Decisión. Esta Sala Superior estima que, valorados en su conjunto, **los agravios son esencialmente fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior, porque **el discurso pronunciado por el servidor público aludido** en el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” celebrado el pasado treinta de marzo: **a) sí constituye propaganda gubernamental personalizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, y b) su difusión contrarió la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución.**

7. El evento sí constituyó propaganda gubernamental personalizada. A juicio de esta Sala Superior, y contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, el análisis del contenido del discurso proferido por el servidor público aludido en el evento bajo escrutinio a la luz de las exigencias normativas ya apuntadas, revela que sí se está ante un caso de difusión de propaganda gubernamental personalizada, lo que resulta contraventor del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Para justificar lo anterior, a continuación se demostrará que las manifestaciones realizadas por el servidor público aludido acreditan los elementos personal, objetivo y temporal que son necesarios para configurar el ilícito de cuenta.

A. Sí se acredita el elemento personal, pues está plenamente probado que durante el evento, la imagen, voz y nombre del servidor público aludido resultaron plenamente identificables.

Ello, en la medida de que el evento consistió, fundamentalmente, en un discurso que el servidor público aludido pronunció personalmente, el cual



dirigió tanto a quienes se encontraran presentes como a los medios de comunicación que cubrieron el evento.

Robustece lo anterior el hecho de que la moderadora del evento, quien dirigió unas palabras de introducción al inicio del evento, expresó lo siguiente:

Preside este mensaje de los primeros 100 días del tercer año de gobierno el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Andrés Manuel López Obrador.

Lo acompañan la doctora Beatriz Gutiérrez Mueller, esposa del presidente de la República.

Los integrantes del Gabinete Legal.

Representantes de los medios de comunicación y quienes nos siguen por internet a través de las redes sociales.

Sean todos bienvenidos.

Escuchemos el mensaje que dirige el licenciado Andrés Manuel López Obrador, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

De lo anterior, es indubitable que se logró identificar plenamente al servidor público de mérito como el emisor del discurso en análisis.

B. Sí se acredita el elemento objetivo, pues el propósito comunicativo del discurso, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante los primeros cien días del tercer año del periodo gubernamental del servidor público aludido.

Contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, la acreditación de este elemento no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

Como ya se mencionó, si en el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización del servidor público (su voz, su imagen, su nombre y/o

cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente), se hacen referencias a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; la mención a sus presuntas **cualidades**; la referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o **la alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno**, proceso electoral, o las menciones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.

Así, por ejemplo, resulta patente que con la emisión de la frase *“la fórmula de gobernar con honradez y austeridad, funciona; incluso, en circunstancias de crisis y a pesar de la nefasta herencia que recibimos del periodo neoliberal”*, el servidor público aludido buscó contrastar con otras fórmulas de gobierno de periodos anteriores.

Esta pretensión de aprobación a su desempeño frente al auditorio también quedó evidenciada con el constante uso discursivo de la primera persona del plural a lo largo de su monólogo para referirse al trabajo gubernamental realizado durante el periodo que informó.

Entre otras frases, se destacan las siguientes:

“Con la política de cero corrupción hemos podido hacer más con menos y, sin permitir lujos o derroche, hemos ahorrado cientos de miles de millones de pesos.”

“No hemos contratado deuda adicional a lo aprobado por el Congreso, no hemos aumentado impuestos...”

“Los ahorros por no permitir la corrupción y por hacer un gobierno sin privilegios, que evita los gastos superfluos, nos han permitido financiar el programa de bienestar más importante de la historia de México.”

“En nuestro gobierno, después de un largo periodo de política neoliberal, reiniciamos la ejecución de obras de infraestructura con inversión pública.”



“Sin contratar deuda y sin entregar concesiones, estamos construyendo con presupuesto federal carreteras, presas, hospitales, universidades, escuelas, acueductos...”.

“En lo económico y en lo social, también vamos saliendo de la crisis. La actividad productiva y comercial empieza a reponerse sin que hayamos recurrido al endeudamiento, sin aumentar impuestos y sin gasolinazos, sólo con los ahorros por el combate a la corrupción con eficiencia administrativa, con mucho trabajo y con austeridad republicana.”

A juicio de esta Sala Superior, más allá de un discurso meramente informativo sobre las acciones realizadas por el gobierno federal, el contenido integral del discurso¹⁹ reveló una intención de asociarle personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y benéficos en términos económicos y sociales íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno, un proyecto de gobierno “sin privilegios”, basado en una fórmula de gobernar “con honradez y austeridad”, con política de “cero corrupción” y de contraste con una “política neoliberal”.

En este sentido, se advierte una intención que va más allá de garantizar que la ciudadanía esté debidamente informada sobre el trabajo gubernamental realizado.

Su objetivo fue más bien persuadir a la sociedad de que el estilo de su gestión gubernamental resultaba loable.

Por todo lo anterior, y contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, en el presente caso se considera que sí se acredita el elemento objetivo de la propaganda personalizada.

C. Sí se acredita el elemento temporal, pues el evento se realizó el pasado treinta de marzo, fecha en la que ya había comenzado el proceso electoral concurrente 2020-2021 en todo el país, e incluso seis entidades federativas ya se encontraban en la etapa de campañas de sus respectivos procesos electorales locales.

¹⁹ Véase el **Anexo Único** de esta sentencia en donde se presenta un extracto de las expresiones del servidor público aludido pronunciadas durante su discurso que dan cuenta de esta situación.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que sí se debe tener por acreditado este elemento.

D. El evento no constituyó un informe anual de labores. Tal y como lo sostuvo el PRD y la Sala Especializada, el evento denunciado no fue ni puede equipararse al informe anual de labores que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral exceptúa de ser considerado como propaganda gubernamental susceptible de configurar el ilícito de promoción personalizada, y que la Ley General de Comunicación Social en su artículo 14 precisa que tampoco será considerado como comunicación social.

Ello, en la medida en que el informe anual de labores que debe rendir el servidor público aludido se encuentra regulado por el párrafo primero del artículo 69²⁰ de la Constitución, donde se señala que ello deberá realizarse durante la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año del ejercicio del Congreso, lo cual ocurre en septiembre.²¹

En cambio, en el presente caso no hay controversia respecto a que el evento denunciado, celebrado el treinta de marzo, se trató de un ejercicio de comunicación gubernamental relativo a los primeros cien días del tercer año del periodo gubernamental del servidor público aludido.

Incluso así lo consideró la Sala Especializada en su argumentación:

En este caso, no se está ante un procedimiento protocolario que siga su presentación de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pues de sus características se refleja que se está ante un ejercicio de comunicación política que no corresponde al informe establecido constitucionalmente y que se rinde cada año.

Así, al haberse configurado los tres elementos requeridos para acreditar el ilícito de difusión de propaganda gubernamental personalizada y no estar ante un caso de excepción de la infracción, esta Sala Superior concluye que

²⁰ Artículo 69. *En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.*

²¹ Ello, de conformidad con el artículo 7, fracción 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: *"El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución."*



deben revocarse las consideraciones de la Sala Especializada por cuanto hace a esta temática y deben prevalecer las ya enunciadas, en el sentido de que la realización del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución

8. La difusión del evento contrarió la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en aquellas entidades federativas que ya se encontraban en periodo de campañas. Como ya se mencionó, es una cuestión no sujeta a discusión que el evento de cuenta se celebró el treinta de marzo, fecha en la que en Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora ya se encontraban en la etapa de campañas de sus procesos electorales locales.

Ello es relevante porque el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución establece, como ya se puntualizó, una prohibición para difundir propaganda gubernamental durante el periodo que va de las campañas electorales a la conclusión de la jornada electoral, con independencia de que se trate de propaganda gubernamental institucional o personalizada.

La única excepción a esta prohibición pasa por el análisis temático de la propaganda gubernamental de que se trate, pues el referido dispositivo constitucional señala que en dicha prohibición están exceptuados los contenidos relativos a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Sobre esta cuestión, la Sala Especializada estimó que el evento tuvo como propósito informar sobre diversos temas de interés público, tales como los relativos a campañas de vacunación y el avance de las acciones contra la pandemia de Covid-19, entre otros.

Por su parte, este órgano jurisdiccional considera que en su discurso, el servidor público aludido abordó otras temáticas que escapan a los tópicos

excepcionales ya mencionados. A manera de ejemplo, de forma enunciativa y no limitativa, se pueden mencionar las siguientes:

- **Finanzas públicas:** *“Se mantienen finanzas públicas sanas. No hemos contratado deuda adicional a lo aprobado por el Congreso, no hemos aumentado impuestos, ni se han incrementado por encima de la inflación los precios de las gasolinas, el diésel, el gas y la electricidad.”*
- **Programas sociales:** *“Las pensiones a los adultos mayores y a niñas y niños con discapacidad, las becas desde preescolar hasta posgrado, el mejoramiento y la construcción de vivienda, los créditos a la palabra, la atención a jóvenes que trabajan como aprendices, el apoyo directo a los comités de madres y padres de familia para mantener en buen estado las escuelas, el garantizar atención médica, medicamentos y vacunas de manera universal y gratuita, entre otras acciones de desarrollo social, benefician a la mayoría de la población.”*
- **Producción nacional de bienes:** *“Así como aspiramos a ser autosuficientes en alimentos, también buscamos producir en México las gasolinas, el diésel y el gas que consumimos y ser independientes en la generación de electricidad.”*
- **Política energética:** *“Se terminará de limpiar de corrupción a nuestra empresa petrolera. No permitiremos nunca más casos como los de Odebrecht, o el de la compra a precios inflados de las plantas de fertilizantes, ni la entrega de moches o sobornos a funcionarios y legisladores.”*
- **Obra pública:** *“Sin contratar deuda y sin entregar concesiones, estamos construyendo con presupuesto federal carreteras, presas, hospitales, universidades, escuelas, acueductos, sistemas de drenaje, plantas de tratamiento de aguas residuales, puentes, refinerías, vías férreas, centrales eléctricas, aeropuertos, cuarteles, bibliotecas, parques, mercados, estadios, unidades deportivas y otras obras.”*
- **Seguridad pública:** *“Sin duda, no habríamos podido enfrentar a la delincuencia y garantizar la seguridad de los ciudadanos con la extinta Policía Federal, que estaba podrida casi por entero, como lo prueba el hecho de que uno de los anteriores secretarios de Seguridad Pública permanece en la cárcel en Estados Unidos acusado de asociación delictuosa y lavado de dinero.”*

Por lo tanto, al haberse difundido el evento durante la etapa de campañas en las seis entidades federativas que estaban ya celebrando la etapa de campañas de sus respectivos procesos electorales locales –cuestión que no está controvertida–, resultó en una conducta contraria a la prohibición constitucional prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución.

Ahora bien, no pasa por alto a esta Sala Superior que aun cuando la Sala Especializada no determinó infracción alguna para el servidor público aludido con respecto de esta cuestión, ello no fue obstáculo para que



ordenara dar vista a las autoridades encargadas de la investigación de los ilícitos electorales.

Ello, con la finalidad de que determinaran lo conducente en relación con las concesionarias que difundieron el evento en aquellas entidades federativas que se encontraban en la etapa de campaña.

Por esa razón, dio vista a la Unidad Técnica para que, en su caso, iniciara un procedimiento relativo a la posible actualización de alguna infracción electoral por parte de las concesionarias involucradas en dichas transmisiones, así como por parte del titular del CEPROPIE.

Lo anterior, dejando de lado que los servidores públicos son los responsables primigenios de asegurarse que la comunicación gubernamental sea acorde con los parámetros constitucionales, tal y como esta Sala Superior ya lo ha determinado,²² y sin expresar razonamiento alguno respecto del sujeto directamente denunciado.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que deben revocarse las consideraciones de la Sala Especializada por cuanto hace a esta temática y deben prevalecer las ya enunciadas.

Esto es: que la difusión del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” en el que participó el servidor público aludido, sí resultó una conducta violatoria de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas por cuanto hace a los estados de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución.

9. Conclusión y efectos. Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que la propaganda gubernamental generada con motivo del evento

²² SUP-REP-139/2019 y acumulados.

SUP-REP-193/2021

“Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” en el que participó el servidor público aludido:

i) sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, y

ii) con su difusión se inobservó la prohibición prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución, relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante campañas.

Por lo tanto, lo procedente es:

1. Revocar la sentencia de la Sala Especializada.
2. Ordenar a la Sala Especializada que emita una nueva sentencia, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, en la cual: **i)** a partir de las consideraciones ya expuestas por esta Sala Superior, determine y deslinde las responsabilidades correspondientes, y **ii)** una vez que se determinó en esta sentencia que existen las infracciones correspondientes, establezca las consecuencias jurídicas que sean necesarias, incluyendo también el uso indebido de recursos públicos, así como el establecimiento de medidas de no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda dictar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de audiencia de cualquier persona que estime pueda estar vinculada y/o tener algún grado de participación en los hechos materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, con los votos concurrentes de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y José Luis Vargas Valdez, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

Extractos del discurso pronunciado por el servidor público aludido en el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” celebrado el pasado treinta de marzo.

- *La fórmula de gobernar con honradez y austeridad, funciona; incluso, en circunstancias de crisis y a pesar de la nefasta herencia que recibimos del periodo neoliberal.*
- *Con la política de cero corrupción hemos podido hacer más con menos y, sin permitir lujos o derroche, hemos ahorrado cientos de miles de millones de pesos.*
- *Se mantienen finanzas públicas sanas. No hemos contratado deuda adicional a lo aprobado por el Congreso, no hemos aumentado impuestos, ni se han incrementado por encima de la inflación los precios de las gasolinas, el diésel, el gas y la electricidad.*
- *Los ahorros por no permitir la corrupción y por hacer un gobierno sin privilegios, que evita los gastos superfluos, nos han permitido financiar el programa de bienestar más importante en la historia de México.*
- *Así como aspiramos a ser autosuficientes en alimentos, también buscamos producir en México las gasolinas, el diésel y el gas que consumimos y ser independientes en la generación de electricidad.*
- *Esta nueva política significa no extraer más petróleo que el indispensable para cubrir la demanda de combustibles del mercado interno. En términos cuantitativos, esto significa que durante todo nuestro mandato no sacaremos del subsuelo más de dos millones de barriles diarios. De esta forma evitaremos el uso excesivo de combustibles fósiles, seguiremos actuando de manera responsable y no se afectará la herencia de las nuevas generaciones.*
- *Se terminará de limpiar de corrupción a nuestra empresa petrolera. No permitiremos nunca más casos como los de Odebrecht, o el de la compra a precios inflados de las plantas de fertilizantes, ni la entrega de moches o sobornos a funcionarios y legisladores.*
- *Se continuará fortaleciendo a la Comisión Federal de Electricidad, empresa pública que no puede ser ninguneada, como lo hicieron los gobiernos neoliberales, dándole trato de segunda mientras se otorgaban privilegios a empresas extranjeras como Iberdrola.*
- *Asimismo, seguiremos revisando contratos leoninos, porque no es justo que los consumidores domésticos paguen la luz con tarifas más elevadas que las corporaciones empresariales o las grandes cadenas comerciales.*
- *En nuestro gobierno, después de un largo periodo de política neoliberal, reiniciamos la ejecución de obras de infraestructura con inversión pública.*
- *Sin contratar deuda y sin entregar concesiones, estamos construyendo con presupuesto federal carreteras, presas, hospitales, universidades, escuelas, acueductos, sistemas de drenaje, plantas de tratamiento de aguas residuales, puentes, refinerías, vías férreas, centrales eléctricas, aeropuertos, cuarteles, bibliotecas, parques, mercados, estadios, unidades deportivas y otras obras.*
- *En el tiempo que llevamos en el gobierno se redujo el robo de combustibles, el llamado huachicol, en 95 por ciento, los homicidios en 1.6 por ciento, el robo de vehículos en 40 por ciento, el secuestro en 38 por ciento y así en casi todos los delitos del fuero común y del fuero federal.*
- *Todo este esfuerzo para conseguir la paz se ha llevado a cabo sin violaciones a los derechos humanos, sin el involucramiento de las fuerzas federales en masacres, sin cometer tortura, sin perpetrar desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, sin criminalizar a sectores enteros de la población, como ocurría antes.*
- *Con las Fuerzas Armadas ayudamos a la población afectada por huracanes, inundaciones, temblores, incendios y otros siniestros; y con ellas, con las Fuerzas Armadas, contenemos a la delincuencia organizada e impulsamos la reconstrucción de la seguridad y de la paz en las regiones del país más afectadas por la violencia delictiva.*
- *Recordemos que sin los ingenieros militares y marinos no estaríamos en este proceso de construcción de obras y servicios, de acciones tan relevantes como el dragado o desazolve de ríos, la limpieza de playas, la construcción de canales, las sucursales del Banco de Bienestar, los cuarteles de la Guardia Nacional, los viveros para las plantas*



del programa Sembrando Vida, el manejo de la logística y la distribución de las vacunas contra el COVID. Sin su ayuda no habríamos podido realizar la tarea de reconstrucción o terminación de hospitales que el régimen neoliberal dejó abandonados o a medio construir.

- *Sin duda, no habríamos podido enfrentar a la delincuencia y garantizar la seguridad de los ciudadanos con la extinta Policía Federal, que estaba podrida casi por entero, como lo prueba el hecho de que uno de los anteriores secretarios de Seguridad Pública permanece en la cárcel en Estados Unidos acusado de asociación delictuosa y lavado de dinero.*
- *Habría sido imposible ejecutar las obras públicas en curso con empresas constructoras mal acostumbradas o, mejor dicho, acostumbradas al influyentismo, la irresponsabilidad y la corrupción y con una Secretaría de Comunicaciones y Obras y Transporte, que había quedado reducida a una mera oficina para la entrega por consigna de contratos a empresas predilectas del país o del extranjero.*
- *Las acusaciones de que estamos militarizando al país carecen de toda lógica y, en su mayoría, de la más elemental buena fe.*
- *Contamos hasta el día de hoy con 12 millones 334 mil 445 dosis y hemos aplicado, hasta hoy también, siete millones 401 mil 513.*
- *Además, inmediatamente después de concluir con la población adulta vamos a vacunar a los trabajadores de la educación, tanto del sector público como del sector privado, para reiniciar clases presenciales; de ser posible, antes de terminar el ciclo escolar.*
- *En lo económico y en lo social, también vamos saliendo de la crisis. La actividad productiva y comercial empieza a reponerse sin que hayamos recurrido al endeudamiento, sin aumentar impuestos y sin gasolinazos, sólo con los ahorros por el combate a la corrupción con eficiencia administrativa, con mucho trabajo y con austeridad republicana.*
- *También ha incidido en este horizonte esperanzador las decisiones que tomamos de destinar más presupuesto para el bienestar y entregar estos apoyos de abajo hacia arriba, con lo que evitamos una crisis de consumo.*
- *Desde luego, todavía hay desgraciadamente en nuestro país mucha pobreza y nos falta alcanzar el objetivo central de vivir en una sociedad mejor, más fraterna, con más igualdad, justicia, democracia y libertades, completamente libre de las rémoras del clasismo, de la discriminación y del racismo. Pero hacia allá vamos, en busca de esa maravillosa utopía, de ese fecundo y bello ideal de ser felices por estar bien con nosotros mismos, con nuestra conciencia y con el prójimo.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-193/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente en relación con el asunto en comento.

Lo anterior, porque si bien coincido en que los hechos denunciados en el asunto de origen, constituyen propaganda gubernamental, ya que son concordantes con el criterio sustentado por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-142/2019 y acumulado, no todas las partes del mensaje puedan calificarse como prohibidas o indebidas a la luz de los elementos que conforman los tipos administrativos que le fueron imputados, pues forman parte del formato de comunicación utilizado por la actual administración federal, lo que los convierte en aspectos notorios.

En efecto, el análisis de las frases denunciadas, si bien contienen elementos propios de los actos de gobierno, la



forma en que se presentaron no se traduce en la exaltación de la persona, de manera que sea al funcionario público denunciado a quien se le deban atribuir el logro de las metas expuestas en el evento, ni un ejercicio propagandístico que resalte, de manera preponderante, el actuar del gobierno federal con fines de influir en la contienda.

En ese sentido, considero que no existe una base fáctica desde la cual se pueda asumir que, al pronunciar frases como *“sin privilegios”*, *“con honradez y austeridad”*, con política de *“cero corrupción”* y de contraste con una *“política neoliberal”*, el servidor público denunciado haya incurrido en responsabilidad por violación a las normas que regulan la propaganda gubernamental dispuestas en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Ello, porque es públicamente conocido que tales frases forman parte del discurso que el Ejecutivo Federal ha mencionado a lo largo de este sexenio, como parte de su proyecto de nación y política pública que, por cierto, se recoge en los medios de comunicación, la cobertura noticiosa nacional, y cualquier medio de difusión de la información.

En ese sentido, considero que, por sí mismas, no transgreden los principios de neutralidad en el uso de recursos o el de equidad en la contienda, pues forman

parte del estilo de comunicación que ha venido desarrollándose por el Primer Mandatario, por lo que no constituyen algo novedoso o destacable que implique una proyección superlativa del funcionario público denunciado, ni algo que afecte la voluntad de la ciudadanía en cuanto a su libertad en el ejercicio del sufragio.

Además, tales frases tampoco implican por sí mismas, logros de gobierno, o se encuentran asociadas con datos específicos que pudieran arribar a la conclusión de que se resalte la figura del presidente de la república, pues no se acompañan de datos concretos que denoten una exaltación de los logros de gobierno, sino la reproducción de un esquema de comunicación cotidianamente utilizado por el Titular del Ejecutivo Federal, de lo que no se sigue un posicionamiento personalizado o propagandístico que acredite las infracciones que le fueron atribuidas.

Son estas razones las que sustentan mi voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-193/2021.

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto concurrente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado en el rubro, ya que, si bien, coincido en que la Sala Especializada incurrió en deficiencias que obligan a revocar la resolución controvertida, en mi concepto, el análisis relativo a la posible actualización de promoción personalizada, exige una valoración más exhaustiva a la expuesta en la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares.
- 2 Lo anterior, se sustenta en las consideraciones que a continuación expongo.

I. Materia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

- 3 El acto que se controvertió en el presente medio de impugnación fue la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a través de la cual se determinó, entre otros aspectos, la inexistencia de las infracciones de promoción

personalizada, uso indebido de recursos públicos y de las reglas sobre presentación de informes, atribuidas al titular del Poder Ejecutivo Federal.

- 4 El procedimiento especial sancionador, del cual deriva la sentencia reclamada, se originó a partir de una denuncia por la realización del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, celebrado el treinta de marzo pasado.
- 5 En la denuncia se adujo que, con motivo del evento referido, se difundieron acciones y logros realizados en la gestión del funcionario público denunciado, con lo que se resaltaba su nombre e imagen, aunado a que tenía incidencia en los procesos electorales en curso.

II. Coincidencia con el proyecto.

Existencia de propaganda gubernamental en periodo de campañas

- 6 En la sentencia del presente medio de impugnación, se considera que la difusión del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, inobservó la prohibición prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal.
- 7 Lo anterior, porque en el evento se aludió a temáticas que escapaban a los tópicos excepcionales relativos a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



- 8 Es decir, el discurso denunciado giró en torno a temas tales como finanzas públicas, programas sociales, producción nacional de bienes, política energética, obra y seguridad pública, aspectos vinculados con logros, actividades o programas de gobierno, propios de la propaganda gubernamental.
- 9 Así, al haberse difundido dicha propaganda gubernamental durante la etapa de campañas en seis entidades federativas, es que se tuvo como una conducta contraria a la referida prohibición constitucional, de allí que se estimara inadecuado que la Sala Regional Especializada haya dejado de lado la responsabilidad de los servidores públicos.
- 10 Comparto estas consideraciones de la sentencia, pues estimo que efectivamente, el ejercicio comunicativo denunciado constituyó propaganda gubernamental porque su contenido está vinculado con la difusión de logros, acciones o programas de gobierno por las temáticas contenidas en el discurso relacionadas con la gestión gubernamental.
- 11 Es importante destacar que, este tipo de informes ya ha sido sometido al escrutinio de este órgano jurisdiccional, pues en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-142/2019 se concluyó que la presentación de un informe de cien días de gobierno tenía el carácter de propaganda gubernamental, mismo que no se podían equiparar a un ejercicio formal de rendición de cuentas.
- 12 En este contexto, considerando que el evento denunciado tuvo como propósito la adhesión o aprobación de la ciudadanía a los planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales,

estimo que se trata de propaganda gubernamental que, por haberse difundido dentro de la etapa de campañas en diversos procesos electorales locales, incurrió en la prohibición constitucional respecto a la difusión de este tipo de comunicación en dicha temporalidad.

- 13 Ello es así, puesto que, para el treinta de marzo en que se difundió el evento denunciado, ya habían iniciado las campañas electorales en los procesos electorales de los Estados de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, de ahí que la citada propaganda gubernamental no exceptuada, tuvo lugar en una temporalidad vedada.
- 14 En este sentido, para tener por actualizada la prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, basta con acreditarse la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales y el día de la jornada electoral, sin que se exija la presencia de alusiones vinculadas con el proceso electoral.
- 15 Es decir, la referida prohibición contiene una veda respecto a la difusión de determinada información gubernamental, por la sola temporalidad, puesto que se impide que se informe respecto de aspectos vinculados con la gestión gubernamental, con los que se busca la adhesión de la ciudadanía, misma que se pretende evitar precisamente en un periodo en el que se busca tutelar la equidad de la contienda electoral, y para ello, se impide que los órganos del poder y los funcionarios públicos propaguen información cuyo propósito sea la aprobación de la actividad pública.



- 16 De manera que, si en el caso quedó demostrada la difusión de propaganda gubernamental a través del evento denunciado, dentro de campañas electorales en los procesos electorales de los Estados de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, se actualizó la vulneración al artículo 41 constitucional, por su sola difusión en dicha temporalidad, con lo que se actualizó la vulneración al principio de equidad tutelado por dicho dispositivo.
- 17 Por lo tanto, en este aspecto, coincido con la revocación que se determina en la sentencia, respecto a la inobservancia al artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

III. Disidencia con la determinación mayoritaria.

- 18 A pesar de coincidir con el análisis recién descrito, me aparto de la conclusión a la que se arriba en la ejecutoria, en la que se considera que el evento denunciado actualizó la infracción de promoción personalizada.
- 19 Lo anterior no implica el que considere que los hechos denunciados necesariamente no actualicen la infracción constitucional, sino el que, en mi concepto, la actualización de los elementos exigidos para su materialización requiere un ejercicio analítico de mayor exhaustividad al que se contiene en la sentencia aprobada por la mayoría, según expongo a continuación.
- 20 En la especie, se analizó la acreditación de los elementos exigidos para la actualización de la promoción personalizada.

- 21 En un primer término se concluyó que se tenía por satisfechos los elementos personal y temporal, atendiendo a que se encontraba acreditado que se trataba de declaraciones realizadas por un funcionario público, en el contexto del desarrollo de procesos electorales.
- 22 Adicionalmente, se tuvo por acreditado el elemento objetivo atendiendo a lo siguiente:
- El propósito comunicativo del discurso se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante los primeros cien días del tercer año del periodo gubernamental del servidor público.
 - Que con la emisión de la frase: *“la fórmula de gobernar con honradez y austeridad, funciona; incluso, en circunstancias de crisis y a pesar de la nefasta herencia que recibimos del periodo neoliberal”*, el servidor público buscó contrastar con otras fórmulas de gobierno de periodos anteriores.
 - Que la pretensión de aprobación a su desempeño frente al auditorio también quedó evidenciada con el constante uso discursivo de la primera persona del plural a lo largo de su monólogo para referirse al trabajo gubernamental realizado durante el periodo que informó.
 - Que se advertía una intención que va más allá de garantizar que la ciudadanía esté debidamente informada sobre el trabajo gubernamental realizado.



- 23 La valoración de tales elementos fue lo que sustentó la conclusión relativa a que el evento actualizaba la infracción de promoción personalizada por parte del Presidente de la República.
- 24 En este punto, comparto el análisis que contiene la sentencia por cuanto a la acreditación de los elementos personal y temporal de la infracción.
- 25 Sin embargo, estimo que el análisis relativo a la acreditación del elemento objetivo de la infracción resulta genérico y no se encuentra apoyado en consideraciones o razonamientos concretos que permitan advertir de manera certera que la finalidad fue la de difundir o promocionar la imagen del Presidente de la República, de cara al desarrollo de los procesos electorales.
- 26 Por ello es que estimo que, en el caso, para estar en posibilidad de determinar la acreditación de dicho elemento, la sentencia debía realizar un ejercicio analítico de mayor exhaustividad y detalle en el que se evidenciaran con precisión la intensidad velada o expresa de posicionamiento del servidor público.
- 27 Bajo tales consideraciones es que considero que, la conclusión a la que arriba la mayoría para tener por demostrado el elemento objetivo de la promoción personalizada resulta incierta, porque el sentido que derivan de las expresiones que la sustentan no denotan con claridad y precisión esa personalización en la propaganda, que es la que está vedada por el artículo 134 constitucional.

- 28 Con lo anterior, quiero decir que no es que la promoción personalizada no pueda ser, o que no se pueda descartar su existencia, sino que los elementos que se toman en cuenta en en la resolución para tener por satisfecho el elemento objetivo resultan insuficientes, derivado de que advierto que el análisis efectuado para tenerlo por configurado, en mi opinión, no es exhaustivo.
- 29 Así, estimo que para concluir que el ejercicio de comunicación denunciado se trataba de propaganda gubernamental personalizada se requería de una valoración más exhaustiva de las expresiones emitidas en el evento denunciado, así como de mayores elementos que permitieran derivar indefectiblemente - y sin lugar a duda- una exaltación de la persona del funcionario denunciado.
- 30 Lo anterior lo considero así, puesto que, para derivar una incidencia electoral con la propaganda gubernamental, resulta exigible demostrar como presupuesto, que existió un abuso de la figura presidencial a partir de la personalización en el ejercicio de la función pública, lo que, en el caso, desde mi óptica no queda demostrado.
- 31 La mayoría señala que el contenido integral del discurso reveló una intención de asociarle personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y benéficos en términos económicos y sociales íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno, un proyecto de gobierno “sin privilegios”, basado en una fórmula de gobernar “con honradez y austeridad”, con política de “cero



corrupción” y de contraste con una “política neoliberal”. Asimismo, que su objetivo fue más bien persuadir a la sociedad de que el estilo de su gestión gubernamental resultaba loable.

- 32 A pesar de ello, considero igualmente que la sentencia debió considerar la posición del funcionario denunciado relativa a que, las expresiones se realizaron como parte de una política pública en la que se asume parte quien encabeza la administración pública federal para, bajo esa óptica, poder arribar a conclusiones más exhaustivas y valorando las posiciones encontradas tanto por el denunciante, como por el probable infractor.
- 33 Y es que a partir de un análisis de esa naturaleza es como pudiéramos llegar a conclusiones válidas en las que no se dé por sentado que el hecho de que se tuvo por acreditada la infracción en materia de difusión de propaganda gubernamental, necesariamente se traduzca en un ilícito distinto como es el de promoción personalizada de los funcionarios públicos.
- 34 Por ende, desde mi óptica, no está fehacientemente demostrado de que con las expresiones denunciadas quede actualizado el elemento objetivo de la promoción personalizada, de allí que considere que existió un análisis insuficiente para tenerla por acreditada, lo que motiva mi disenso respecto a esas consideraciones.
- 35 Por lo anterior formulo el presente **voto concurrente**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.